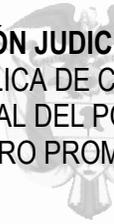


Al despacho del señor Juez las presentes para resolver. El informe de valoración de apoyos que obra en el expediente, no reúne las exigencias del Artículo 2.8.2.5.3 del Decreto 487 de 2022.

Palmira, Febrero 16 de 2024.

**WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.** Srio.

  
**ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO.**  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**Rad-76-520-31-10-003-2018-00346-00**

Palmira, Febrero dieciséis (16) de dos mil Veinticuatro (2024).

Al proceder el despacho a realizar un examen de la actuación, observa que el informe de valoración que obra en el expediente, no se ajusta a los parámetros contenidos en el Artículo 2.8.2.5.3 del Decreto 487 de 2022, específicamente en su punto 2. A cuyo tenor

*“...La persona natural facilitadora de la valoración de apoyos designada por las entidades públicas o privadas, **deberá cumplir y acreditar** el siguiente perfil: **1. Título profesional en las áreas o campos relacionadas con las ciencias humanas, sociales o afines.** 2. **Tener conocimientos sobre la Ley 1996 de 2019 y sobre los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de la valoración de apoyos expedidos por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, los cuales acreditará con los certificados, constancias o diplomas de formación adquiridos en instituciones públicas o privadas.** 3. **Experiencia profesional de mínimo dos (2) años relacionada con el trabajo con personas con discapacidad y sus organizaciones de o para personas con discapacidad.**” **Parágrafo.** El anterior perfil podrá ser flexibilizado por la entidad pública o privada que presta el servicio de valoración. En tal caso, **la entidad pública o privada deberá certificar por escrito** que en el lugar de ubicación de su sede, no fue posible encontrar la formación profesional exigida; y, podrán ser personas facilitadoras de la valoración de apoyos aquellas que, sin cumplir el requisito del título profesional, acrediten los conocimientos sobre la Ley 1996 de 2019, sobre los lineamientos y el protocolo nacional para la valoración de apoyos y la experiencia de trabajo comunitario con las personas con discapacidad y/o las organizaciones de o para personas con discapacidad, como mínimo durante dos (2) años. [Negrillas fuera de texto]*

En el presente caso, si bien se aportó documento de valoración de apoyos practicado por la personería municipal, no se adosa documentación alguna que obedezca la normativa citada o, al menos, la certificación que da cuenta el parágrafo del articulado referido. En tal virtud, se requerirá a la personería de Palmira para que, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto les será remitida, acredite la requisitoria normativamente exigida, so pena de iniciar lo que corresponde, en evento de desacato a decisión judicial.

Es importante indicar que es la segunda vez que se requiere pues al interior del expediente obra el oficio y constancia de envió del primer requerimiento realizado por esta judicatura. En razón de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** por segunda vez a la PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, por CONDUCTO DE SU DIRECTOR, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio que para el efecto le será remitido, a efecto de complementar el informe de valoración de apoyos con fecha de aprobación del 12-09-2023 nos allegue la acreditación exigida por el Artículo 2.8.2.5.3 del Decreto 487 de 2002, so pena de las actuaciones a que hayan lugar por desacato a una orden judicial, poniendo de presente, que esta omisión nos está paralizando la Justicia en tratándose de este tipo de asuntos que requieren por disposición legal, de celeridad y prontitud, por razones obvias.

LIBRESE el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

EL JUEZ,



**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.**

ccgm.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483941bff313175bb2928be0244e86cb4a1ef574805de36088a3748243b84d65**

Documento generado en 20/02/2024 01:55:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**